



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0548/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0048, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Pablo Miguel de Lara Jiménez contra la Sentencia núm. 058/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 058/2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada por Miguel Ángel de Lara Inoa mediante Acto núm. 00-53-2015, instrumentado por el ministerial Marco Suero, alguacil de estrados del Distrito Judicial de Monseñor Noel, el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso en revisión**

El recurrente, Pablo Miguel de Lara Jiménez, interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo en contra de la indicada sentencia el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Noel, solicitando revocar la sentencia objeto del recurso.

El referido recurso de revisión fue comunicado a Miguel Ángel de Lara Inoa mediante Auto núm. 68/2015, realizado a requerimiento de Pablo Miguel de Lara Jiménez, bajo la actuación del ministerial Windy Medina Medina, alguacil de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Transito del Distrito Judicial de Monseñor Noel.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, mediante la Sentencia núm. 058/2015, fundamenta, entre otros, sus motivos, mediante los siguientes argumentos:

*Considerando, que este tribunal ha podido constatar con las piezas que obran en el proceso lo siguiente: a) que conforme a la certificación de la Dirección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 13 de enero de 2015, certifica que la placa No.L230514 pertenece al vehículo marca Toyota, Modelo KUN261-PRPSYG, año 2007, color blanco, chasis 8AJFZ29G406036099, propiedad de MIGUEL ANGEL DE LARA INOA; b) que el señor Miguel Ángel de Lara Inoa trabajó con el señor Pablo Miguel de Lara Jiménez, c) que de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentados por la parte accionada el vehículo fue adquirido por el señor PABLO MIGUEL DE LARA JIMENEZ en un millón ciento cuarenta mil pesos (RD\$1,140,000.00), saldando el monto de la venta en varios pagos.*

*Considerando, que en esa virtud, este Tribunal entiende, que en la especie, del análisis de los elementos depositados y los argumentos esgrimidos por las partes se ha vulnerado el artículo 51 de la Constitución dominicana, ya que si bien es cierto que el vehículo fue adquirido y pagado por el señor Pablo Miguel de Lara Jiménez la titularidad de dicho vehículo fue traspasada al señor MIGUEL ANGEL DE LARA INOA adquiriendo de pleno derecho la propiedad del vehículo antes descrito con las consecuencias jurídicas que conlleva la realización del traspaso vehicular realizado, teniendo el goce, disfrute y disponibilidad de la cosa, pues admitir lo contrario sería desconocer y burlar el orden legal preestablecido en nuestro Estado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Pablo Miguel de Lara Jiménez, justifica su recurso de revisión alegando: a) violación e inobservancia al principio de igualdad y seguridad jurídica, b) violación al principio de contradicción propio de la tutela judicial y c) violación al derecho de defensa:

*Primeramente debe de observarse que la violación e inobservancia:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Al principio de igualdad y seguridad jurídica, se encuentran en la decisión revisable partiendo del carácter procesar (sic) en cuanto dicha sentencia se evidencia que el principio de igualdad consiste que los sujetos del proceso, quien solicita una tutela jurídica y aquel contra o frente al cual la tutela jurídica se solicita, disponga de iguales medios para defenderse en el proceso con su respectivas posiciones esto es, dispongan de iguales derechos que al sentir de las amplias posibilidad al juez de amparo para la administración del proceso en la instrucción del mismo la sentencia indicada quedo claro y establecido la naturaleza y razón de la aparición del nombre del joven MIGUEL ANGEL DE LARA INOA, certificación que fue omitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y que revestido de las formalidades y alcance de la presentación igualitarias en dicho proceso en ocasión a la utilidad y el esclarecimiento de la verdad (...).*

b) *Es indicar que la violación al principio de contradicción propio de la tutela judicial, se establece en dicha sentencia cuando y se parte del sistema dotado de decisión al indicar considerando, que este tribunal ha podido contactar con las piezas que obran en el proceso lo siguiente; A) que conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículo de Motor, en fecha 13 de enero de 2015, certifica que la placa No.L230514 pertenece al vehículo marca Toyota, Modelo KUN261-PRPSYG, año 2007, color blanco, chasis 8AJFZ29G406036099, propiedad de MIGUEL ANGEL DE LARA INOA; b) que el señor MIGUEL ANGEL DE LARA INOA trabajo con el señor PABLO MIGUEL DE LARA JIMENEZ; c) que de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentados por la parte y accionada el vehículo fue adquirido por el señor PABLO MIGUEL DE LARA JIMENEZ en un millón ciento cuarenta mil pesos (RD\$1,140,000.00) saldado el monto de la venta en varios pagos.*

*Que la labor de todo juez y el juez de amparo no es la excepción y en labor es esclarecer los hechos de las causas que generan el conflicto o contradicción dándole el verdadero alcance a partir de otros medios de pruebas que la relevancia expuestas de los medios de pruebas era precisamente porque lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*único que el accionante presento y justifico fe una certificación de la Dirección General de impuestos Internos de ahí la relevancia contradictorio de los medios de pruebas mediados pero resultado que dicho juzgadora obvio la libre apreciación de los mismo sin justificación alguna.*

*c) Violación al derecho de defensa, ante el impedimento de presentación de las documentaciones originarias que culmino con emisión de la certificación de la dirección general de impuestos internos. Quedo evidenciado y por vía de consecuencia la violación o el inculcamiento al legítimo derecho de defensa partiendo de la imposibilidad en torno a las documentaciones específicamente del acto traslativo de propiedad del bien mueble objeto de a controversia y que única y exclusivamente tuvo como presentación la emisión de una certificación de propiedad de la Dirección General de Impuestos Internos que al no presentar y no obstante haber sido solicitada el documento al departamento de archivo correspondiente de la Dirección General de Impuestos Internos y dada la condición de trabajador y subordinada y mano derecha del ARQ. PABLO DE LARA JIMENEZ, dicha documentación aportarían y hubiese sido de conocimiento y sometido al contradictorio e invocar cualquier nulidad e inobservancia y formalidad legal o medio y planteamiento de inadmisión que en la culminación y sustanciación de la Honorable Corte Constitucional en Revisión una vez se observa dicha situación y ante el Estado de Indefensión evidencia que al revisión de dicha sentencia merece la tutela o el Amparo Constitucional para que se produzca como requisitos que a lo largo del proceso mediado la contraparte en que se dirigió dicha acción y no teniendo el sujeto accionante en amparo ninguna documentaciones o pruebas o hechos notorio justificativos lo normar (sic) y prudente es y cabe destacar por la trascendencia el vínculo y el hecho generador contradictorio que una vez realizado dicho proceso con la Revisión de dicho proceso o sentencia existiendo la posibilidad y manifestación a la vez propia y al amparo de que a la parte receptora de dicha acción pueda y esté en condiciones al contradictorio de hacer las observaciones correspondiente al acto matriz o base que le sirvió de transferencia del bien mueble correspondiente al vehículo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d) Violación a la inobservancia de la motivación de dicha sentencia. Que la motivación de la sentencia enfoca requisitos esenciales partiendo de presentación jurisdiccional, cuando después del proceso o de los tramites adecuados, el juez o el tribunal dictan la sentencia, actos decisorios, que conlleva la apreciación y conformidad ejercida con el derecho objetivo otorgando denegando dicha pretensión, y de la decisión hoy puesta a la consideración se observa que dicha sentencia no tiene la motivación adecuada coherente pertinente y certeza detallada de cada uno de los medios porque o por cual razona cogio o se denegó determinado valor es de ahí que la motivación solo recorre consideraciones genéricas y plasma el evento acontecido de manera mediática con las pruebas testimoniales y las pruebas escritas lo que cae en irrazonable situación que a simple vista he constatado en dicha sentencia por lo que ante el ejercicio de la revisión y medios opuestos invocados persigue anular la sentencia objeto de revisión a fin de que exista una adecuada mente motive la razones (sic) y los medios mediados (sic), como le son expuestos y anexos a dicho recurso interpuesto.*

*La sentencia es manifiestamente revisable por la razón de que la juez de amparo teniendo a aportadas las diferentes pruebas no valoro y no motiva al respecto de ninguna parte de sus sentencia ni se refiere a las pruebas aportadas y ni siquiera explica las razones del porque entendía cuales o tal situación entendía y porque le dio ni explica valor a la certificación expedida, por lo que de haber realizado una sana y concreta valoración sobre el aspecto del alcance real del propietario no hubiese dado la misma a lo injusto, y es que al referida decisión no expresa los fundamentos que la motivaron al explicar su decisión.*

*En cuanto a la valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas constituyes (sic) una cuestión de hecho que forma parte de uno de los principios esenciales del debido proceso. La no valoración o la valoración parcial de los medios de pruebas dan lugar a la sentencia denominada arbitraria. Esta situación se configura cuando el juez realiza un análisis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aislado de los diversos medios de pruebas sin integrarlos en su conjunto, dando lugar a desvirtuar su eficacia probatoria y a no valorar algunas de ellas.*

*Por otra parte, cabe destacar que nuestro ordenamiento procesal actual impone a los jueces la tarea de no valorar de forma irrazonable. Fragmentada y aislada las pruebas y las circunstancias indiciarias que envuelven el proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Miguel Ángel de Lara Inoa, realizó el depósito referente a escrito de defensa respecto al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en su contra, el dos (12) de febrero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Noel, fundamentado su escrito en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el Sr. MIGUEL ANNGEL DE LA LARA INOA es el propietario del vehículo que se describe a continuación vehículo TOYOTA modelo KUN26LPRPSYG, Año 2007, color, BLANCO, Chasis 8AJFZ29G406036099.*

*ATENDIDO: A que dicho Vehículo le fue prestado al señor PABLO MIGUEL DE LARA JIMENEZ, mientras el señor MIGUEL ANGEL DE LARA INOA se encontraba fuera de la Republica Dominicana.*

*ATENDIDO: A que a la llegada en fecha 31 de diciembre del año 2014 a la republica Dominicana del señor MIGUEL ANGEL DE LARA INOA se ha encontrado con la sorpresa de que el señor PABLO MIGUEL DE LARA JIMENEZ no quiere hacerle entrega de el (sic) referido Vehículo de su propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: a que mediante el Acto Núm. 00-09-2015de (sic) fecha 14/01/2015 instrumentado por el ministerial Marco Suero alguacil de estado del juzgado de la instrucción de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, solicitándole al señor PABLO MIGUEL DE LARA JIMENEZ la entrega o devolución del vehículo propiedad de el señor MIGUEL ANGEL DE LARA INOA y que hasta el momento dicho señor no ha dado respuesta a lo solicitado.*

*ATENDIDO: A que dicho vehículo se encuentra en la residencia del señor PABLO MIGUEL DE LARA JIMENEZ sin ningún tipo de mantenimiento que indudablemente resulta en un detrimento en el valor del vehículo.*

*ATENDIDO: A que por otra parte el mismo revela en su recurso violaciones al derecho de defensa, cuando lo cierto es que el accionado se le dieron más garantías para ejercer su derecho de defensa que la dictada por la normativa de amparo, ya que la misma ley 137-11, impone al accionado hacer su defensa, depositar y discutir su prueba el día de la audiencia para la cual fue convocado. No obstante, como se puede observar en el acta de audiencia de fecha 22 de Enero 2015, se ordenaron medidas de comunicación de documentos, comparecencia personal de las partes, y un informativo testimonial el cual le fue concedido para una próxima audiencia, razón por la cual debe de desestimarse la supuesta violación al derecho de defensa alegando.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 058/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel el tres (3) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero de dos mil quince (2015).

2. Acto núm. 00-53-2015, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), referente a notificación de Sentencia núm. 058/2015.
3. Inventario de documentos depositados por el licenciado Manuel Abreu Rodríguez, ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel.
4. Fotocopia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), departamento de vehículos de motor, la cual certifica la propiedad de Miguel Ángel de Lara Inoa.
5. Acto núm.68/2015, del siete (7) de febrero de dos mil quince (2015), referente a notificación de recurso de revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo Miguel Ángel de Lara Inoa, sale del país y regresa, y se encuentra que su tío Pablo Miguel de Lara Jiménez, recurrente en revisión de sentencia de amparo, no le quiere devolver un vehículo que el accionante alega ser el propietario.

Ocurrido lo descrito, el accionante, Miguel Ángel de Lara Inoa, interpone un recurso de amparo en contra de su tío, Pablo Miguel de Lara Jiménez, quien supuestamente no le quiere devolver el vehículo, alegando violación al derecho de propiedad, justificándolo con una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(DGII).

El juez de amparo ordenó la devolución del vehículo al accionante en amparo. Inconforme con la decisión, el recurrente, Pablo Miguel de Lara Jiménez, interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo.

**8. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b) (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional establecer los criterios en relación con la propiedad de vehículos de motor.

**9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

a) El inicio del presente conflicto se da cuando el accionante en amparo, Miguel Ángel de Lara Inoa, acciona en amparo contra su tío, el señor Pablo Miguel de Lara Jiménez, alegando la propiedad de un vehículo de motor.

b) En las pruebas documentales del expediente que nos ocupa existe una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), que certifica que el vehículo objeto del conflicto es propiedad de Miguel Ángel de Lara Inoa, al igual que la matrícula original del referido vehículo núm. 6214949, depositada en el expediente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) En relación con los alegatos de violación a la tutela judicial efectiva (derecho de defensa), y falta de motivación de la sentencia, analizado el expediente que nos ocupa, hemos comprobado que no ha habido violación de la tutela judicial efectiva, ya que este proceso ha sido público, oral y contradictorio en el que se han debatido dos posiciones de manera jurídica y democrática, haciendo valer los cumplimientos a todos de los plazos legales e interponiendo y haciendo contradictorios sus alegatos, luego de la interposición de la acción de amparo, dando como resultado del referido conflicto una sentencia de amparo.

d) En cuanto al alegato de falta de motivación, resulta que el juez de amparo realizó una buena motivación, ya que el caso que nos ocupa se refiere al conflicto de la propiedad de un vehículo, es decir violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, y dicha propiedad fue justificada mediante el depósito de la matrícula original del vehículo más una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece quien es el propietario del vehículo; por tanto, no existe otra forma de motivar la sentencia que no sea de la forma que fue hecha.

e) A que el artículo 51 de nuestra Constitución establece lo siguiente:

*Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- f) Que el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61-92, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.
- g) Que en materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que “solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo” (B.J. 1045. 151; B.J.1046. 35).
- h) En efecto, lo anterior permite advertir que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.
- i) Lo anterior no supone un absolutismo, toda vez que al titularidad reconocida en dicho documento es *jusris tantum*, es decir, prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.
- j) Según lo analizado en el presente expediente, no existe dudas de que el vehículo objeto del conflicto según la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es propiedad del accionante en amparo, señor Miguel Ángel de Lara Inoa, y con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto al artículo 51, referente al derecho de propiedad en nuestra Constitución, ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad, sino por causa justificada, y en el presente caso no se vislumbra una causa legal justificada; por tanto, este tribunal constitucional rechazará el presente recurso de revisión y confirmará la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Pablo Miguel de Lara Jiménez contra la Sentencia núm. 058/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el referido recurso y, por tanto, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 058/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, Miguel de Lara Inoa y al recurrente, Pablo Miguel de Lara Jiménez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**